

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso a fin de relevar y designar curador. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre veintiocho (28) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1559
Radicación 760014003015-2018-00904-00

Conforme a la constancia secretarial, se tiene que en auto que antecede había sido designada como curadora ad litem de los demandados MI TELCEL COMPANY COMMUNICATION SAS y KEVIN DANIEL MOSQUERA RESTREPO a la Dra Juliana Montoya, y como quiera que no ha sido posesionada del cargo, se torna procedente su relevo y en su lugar designar a la Dra. **MARIBEL GARCÍA VARELA** para que los represente. Comuníquese el nombramiento.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1.- RELEVAR a la Dra. JULIANA MONTOYA quien había sido designada como curadora ad litem de los demandados.

2.DESIGNAR, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 y 49 del Código General del Proceso, como Curador Ad-Litem de los demandados MI TELCEL COMPANY COMMUNICATION SAS y KEVIN DANIEL MOSQUERA RESTREPO, a la **Dr(a). MARIBEL GARCÍA VARELA**, residente en la Carrera 5 # 12-16 Oficina 1007 del Edificio Suramericana de Cali, Tel. (313)5756019, de conformidad con lo establecido en el Ar 48 numeral 7 del C.G.P.

3.- Comuníquese su designación al correo electrónico **mgasuntosjuridicos@gmail.com**

4- Se fijan como gastos de curaduría la suma de \$150.000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS Mcte).

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 150 de hoy 29/09/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA: Paso a despacho de la señora Juez el anterior proceso, con el fin de reprogramar fecha de diligencia. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2021.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA.



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1580

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA - INTERROGATORIO DE PARTE

SOLICITANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

RADICACION: 2019-00436-00.

All link que fue remitido para realizar la audiencia programada para el día de hoy 28 de septiembre de 2021, se conectó la apoderada de la parte actora, sin que ninguno de los absolventes accediera al mismo aunado a ello, la apoderada pone de presente en escrito que antecede haber remito la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP, sin que se evidencie el cumplimiento a lo dispuesto en el art. 183 inciso 2 del Código General del proceso.

Conforme a lo anterior, se torna imperiosa la reprogramación del interrogatorio de parte a los señores **GUILLERMO LEON GONZALEZ MORENO, JACKELINE JIMENEZ MORENO y LUIS ALFONSO GONZALEZ MORENO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 184 del C.G. del P y con el fin de que se surta en debida forma la notificación de los convocados.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR para el día **28 DE OCTUBRE DE 2021** a fin de llevar a cabo la Diligencia de interrogatorio de parte al señor **GUILLERMO LEON GONZALEZ MORENO**, a las **1:00 PM**, de la señora **JACKELINE JIMENEZ MORENO** a las **2:00PM** Y **LUIS ALFONSO GONZALEZ MORENO** a las **3:00 PM**.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE de conformidad con lo previsto en el artículo 183 del C.G.P, o en su defecto conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, indicando en la citación respectiva los canales de atención al usuario habilitados por el despacho - j15cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, tel 8986868 ext 5151-5150, con el fin de que los absolventes puedan comunicarse con el despacho y acceder al link de la audiencia.

TERCERO: La diligencia se realizará de forma Virtual conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y los Acuerdos CSJAA2043 y PCSJA20- 11581 de junio de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se **REQUIERE** a la parte solicitante que en el término de tres (03) días informe a este despacho la dirección de sus correos electrónicos, así como las direcciones electrónicas de la parte citada a absolver el interrogatorio, con el fin de remitirles el link, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 150 de hoy 29/09/2021_se
notifica a las partes la anterior providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA septiembre 28 de 2021 A Despacho de la señora Juez, informando que la suscrita secretaria procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	\$1.250.000
Gastos de notificación	\$17.600
Gastos Varios (diligencia de medidas)	
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO	\$1.267.600

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
AUTO No. 1579
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
RAD: 76 001 40 03 015 2019-00948- 00**

Santiago de Cali, agosto veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P

Por lo tanto, el despacho judicial,

RESUELVE:

1. Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

2. En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 150 de hoy 29/09/2021_se
notifica a las partes la anterior providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

Constancia secretarial: Santiago de Cali, septiembre 28 de 2021 de 2021. A Despacho de la señora Juez, Sírvese proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No 1578
Radicación 2019-948-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO FALLABELA S.A. - quien actúa a través apoderado judicial contra EDUARDO SEJNAUI CALDERON, notificado por AVISO, sin contestar la demanda ni formular excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo.

Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, como por pasiva para actuar en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción- PAGARE, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 098 del 29 de enero de 2019, en la forma solicitada en la demanda, ordenándose igualmente la notificación del demandado, quien se tiene notificado por AVISO, sin contestar la demanda ni formular excepciones.

Señala el inciso 2° del Artículo 440 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, concordante con el artículo 444 del C.G.P. *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada

no contesto la demanda ni formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de EDUARDO SEJNAUI CALDERON de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 098 del 29 de enero de 2019.

SEGUNDO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

TERCERO.- Condenar en costas a la demandada.

CUARTO.- FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$1.250.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

QUINTO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 150 de hoy 29/09/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 28 de Septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez, para resolver sobre lo pedido. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1554

RADICACION: 7600140030152020-00357-00

La apoderada judicial de la parte demandante, en escrito que antecede informa que el demandado ha cancelado la totalidad de la obligación No. 243016329104 contenida en el pagaré No. 02-1222894-03. Por ello, solicita se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación aludida contenida en el pagaré en cita. Y se continúe el trámite procesal respecto a las obligaciones contenidas en los pagarés 5865022567, 4938130495330247, y 02-1222894-03 pagare que contiene las obligaciones 103217054840 y 5434481003350680.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- DAR por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, por pago total de la obligación, respecto de la obligación No. 243016329104 contenida en el pagaré No. 02-1222894-03.

SEGUNDO.- ORDENAR continuar el trámite procesal respecto a las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. 5865022567, 4938130495330247 y 02-01222894-03 este último respecto de las obligaciones 103217054840 y 5434481003350680.

TERCERO.- ABSTENERSE de ordenar el desglose del pagaré 02-01222894-03 toda vez que en él se encuentran incorporadas las obligaciones Nos. 03217054840 y 5434481003350680 las cuales se encuentran vigentes.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 150 de hoy 29/09/2021_se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1576

Radicación 760014003015-2020-00451-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, adelantado por **BANCO FALLABELA S.A. S.A.** actuando a través de apoderado, contra **JUAN FELIPE DIAZ MARTINEZ**, encontrándose notificado el demandado personalmente, conforme el Decreto 806 de 2020, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO FALLABELA S.A. S.A., actuando a través de apoderado, contra **JUAN FELIPE DIAZ MARTINEZ** pretende la cancelación del capital representado en **PAGARE No. 203363739541** por la suma de **\$\$22.377.129**, **interés de plazo por la suma de \$2.734.983** e intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARE que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1793 del 13 de octubre de 2020, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación conforme el Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica -juanpy80@hotmail.com aportada con la demanda, adjuntando los respectivos anexos, la cual fue entregada el 14 de diciembre de 2020, quedando surtida el 18 de diciembre de 2020, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 12, 13,14, 15, 18, 19,20, 21, 22 y 25 de enero de 2021 (teniendo en cuenta la vacancia judicial y que el 17 de diciembre no es hábil), sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **JUAN FELIPE DIAZ MARTINEZ** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1793 del 13 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.)

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 150 de hoy 29/09/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

CONSTANCIA septiembre 28 de 2021 A Despacho de la señora Juez, informando que la suscrita secretaria procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	\$1.000.000
Gastos de notificación	\$8.800
Gastos Varios (diligencia de medidas)	
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO	\$1.008.800

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
AUTO No.1577
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
RAD: 76 001 40 03 015 2020-00451- 00**

Santiago de Cali, agosto veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P

Por lo tanto, el despacho judicial,

RESUELVE:

1. Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

2. En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 150 de hoy 29/09/2021_se
notifica a las partes la anterior providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante de septiembre 28 de 2021, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, adelantado por **BANCO DE BOGOTA**, actuando a través de apoderado contra CLAUDIA PATRICIA CANO OSPINA, arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$2.044.000.00
GUIA NOTIFICACION.....	\$ 14.445.00
GUIA NOTIFICACION.....	\$ 14.445.00
TOTAL	\$2.072.890

Santiago de Cali, septiembre 28 de 2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 1553

Radicación 760014003015-2020-00620-00

Santiago de Cali, septiembre veintiocho (28) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendarado el 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 150 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 29/09/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre veintiocho (28) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1552
Radicación 760014003015-2020-00620-00

Dentro del presente proceso, EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, adelantado por **BANCO DE BOGOTA**, actuando a través de apoderado contra CLAUDIA PATRICIA CANO OSPINA, encontrándose notificada la demandada, por aviso y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes, **CONSIDERACIONES**

EL BANCO DE BOGOTA, actuando a través de apoderado presenta demanda, EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA en contra de CLAUDIA PATRICIA CANO OSPINA, donde se pretende la cancelación del capital representado en PAGARE No. 66778285 de octubre 28 de 2020, por la suma de \$40.867.031, los intereses moratorios y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARE de que trata el artículo 709 del C.Co., y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 2108 de fecha 02 de diciembre de 2020, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la demandada, se remitió citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. a la dirección electrónica aportada en el acápite de notificaciones de la demanda -claudiacano76@gmail.com el cual fue entregado el 05 de agosto de 2021, posteriormente se envió citación de notificación por aviso

de que trata el artículo 292 del C.G.P., la cual fue entregada el 23 de agosto de 2021, quedando surtida el 24 de agosto de 2021, corriendo los tres días para retirar el traslado, los días 25, 26 y 27 de agosto de 2021, corriendo los diez (10) días para excepcionar así: 30, 31 de agosto de 2021 y los días 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9 y 10 de septiembre de 2021, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de CLAUDIA PATRICIA CANO OSPINA, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 2108 de fecha 02 de diciembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.)

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$2.044.000.**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

SEPTIMO: Agréguese a los autos para que obre y conste los citatorios de que trata el artículo 291 y 292, remitidos a la demandada para su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 150 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 29/09/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante de septiembre 28 de 2021, dentro del presente **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, contra **MARIZA GONZALEZ BANGUERO**, arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$2.878.000
GUIA NOTIFICACION.....	\$ 5.000
TOTAL	\$2.883.000

Santiago de Cali, septiembre 28 de 2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 1556

Radicación 760014003015-2021-00306-00

Santiago de Cali, septiembre veintiocho (28) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendarado el 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 150 de hoy 29/09/2021_se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre veintiocho (28) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1555

Radicación 760014003015-2021-00306-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado, contra **MARIZA GONZALEZ BANGUERO**, encontrándose notificada la demandada **PERSONALMENTE**, conforme el Decreto 806 de 2020, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

EL BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado, contra **MARIZA GONZALEZ BANGUERO**, pretende la cancelación del capital representado en **PAGARE No. 009005354346** por la suma de **\$51.196.149.37**, contentivo de las obligaciones 5491663045707148 y 304341922, intereses de plazo que ascienden a la suma de **\$6.352.432 e** intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – **PAGARE** que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1055 de mayo 13 de 2021, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación conforme el Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica magoba1971@hotmail.com - aportada con la demanda, adjuntando los respectivos anexos, la cual fue entregada el 06 de julio de 2021, quedando surtida el 09 de julio de 2021, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 12, 13, 14, 15, 16, 19, 21, 22, 23, y 26 de julio de 2021, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **MARIZA GONZALEZ BANGUERO**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1055 de mayo 13 de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$2.878.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 150 de hoy 29/09/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, septiembre 28 de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa respuesta a solicitud de embargo, para resolver lo pertinente. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1560**

Santiago de Cali, septiembre veintiocho (28) del año dos mil Veintiuno (2.021).

Rad. 760014003-015-2021-00455-00

Proveniente de ACUAVALLE se allega respuesta -a la solicitud de embargo de los dineros que por contratos le corresponden al demandado- mediante escrito No. AC-5184 de fecha septiembre 14 de 2021 la cual se transcribe: *“Se informa que la firma COMPAÑÍA NACIONAL DE INGENIERIA Y SERVICIOS SAS COMNISS SAS, Nit 805.029.597-1, No tiene suscrito contrato con la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca Acuavalle S.A. ESP Nit 890.399.032-8, bajo ninguna modalidad o tipo de contrato. Su última vinculación fue con el contrato 068-20 y su último pago con cargo al contrato mencionado fue el 23 de diciembre de 2020”*

La respuesta anterior, se agregará a los autos y se pondrá en conocimiento de la parte actora.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO, la respuesta allegada de ACUAVALLE, mediante la cual informan razones por las que la medida de embargo solicitada, no procede.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 150 de hoy 29/09/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2021, en la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.-

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1558

RADICACION: 2021-00575-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que se procedió al ingreso en la página Web de la Rama Judicial del emplazamiento de que trata el artículo 108 del CGP a los **ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL FORMADA POR EL EXTINTO ADOLFO LEON OCHOA LIBREROS (q.e.p.d) y YAQUELINE MORALES LOZANO**, así mismo a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ADOLFO LEON OCHOA LIBREROS**, dentro del proceso de **SUCESION**, instaurado por **CAROLINA ARBELAEZ OCHOA en calidad de cesionaria** a título universal de la señora SIXTA TULIA LIBREROS DE OCHOA, madre del causante.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1.- Se registra e incluye al Registro Nacional de Personas Emplazadas a los **ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL FORMADA POR EL EXTINTO ADOLFO LEON OCHOA LIBREROS (q.e.p.d) y YAQUELINE MORALES LOZANO**, así mismo a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ADOLFO LEON OCHOA LIBREROS**, contabilizando el término de quince (15) días a partir de éste registró en la base de datos de la Rama Judicial. Se anexa la publicación al expediente.

2.- Queda en secretaria corriendo términos de publicación conforme al artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 150 de hoy 29/09/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante de septiembre 28 de 2021, dentro del presente **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, contra **SONIA LARRAHONDO MENDEZ**, arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$3.397.000
TOTAL	\$3.397.000

Santiago de Cali, septiembre 28 de 2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 1562

Radicación 760014003015-2021-00607-00

Santiago de Cali, septiembre veintiocho (28) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendado el 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 150 de hoy 29/09/2021_se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre veintiocho (28) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Radicación 760014003015-2021-00607-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado, contra **SONIA LARRAHONDO MENDEZ**, encontrándose notificada la demandada PERSONALMENTE, conforme el Decreto 806 de 2020, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

EL BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado, contra **SONIA LARRAHONDO MENDEZ**, pretende la cancelación del capital representado en **PAGARE No. 000050000566971** por la suma de **\$67.939.411.65**, intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARE que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1818 de agosto 20 de 2021, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación conforme el Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica soniamendez17@gmail.com - aportada con la demanda, adjuntando los respectivos anexos, la cual fue entregada el 06 de septiembre de 2021, quedando surtida el 09 de septiembre de 2021, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22 y 23 de septiembre de 2021, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **SONIA LARRAHONDO MENDEZ**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1818 de agosto 20 de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.)

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$3.397.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 150 de hoy 29/09/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, septiembre 28 de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso para resolver lo pertinente. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1561

Santiago de Cali, septiembre veintiocho (28) del año dos mil Veintiuno (2.021).
Rad. 760014003-015-**2021-00641-00**

Se pone en conocimiento de la parte actora, las respuestas allegadas por las siguientes entidades financieras:

Banco de Bogotá informa que, se procedió al embargo de la cuenta de la señora Carmen Estella Rosero Torres, que a la fecha no presenta saldo disponible.

Banco Davivienda, informa que la demandada no presenta vínculos comerciales vigentes.

Adicionalmente el apoderado de la parte actora, allega pantallazo de la notificación de que trata el 291 del C.G.P. remitida al correo estrella1233@hotmail.com, sin embargo se echa de menos la certificación con el Acuse de Recibo, debiendo agotar nuevamente la citación para notificación, subsanando la falencia anotada o en su defecto allegar el correspondiente acuse de recibo por cualquier medio, antes de continuar con el 292.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- **AGREGAR** a los autos las respuestas allegadas de los Bancos, **de Bogotá y Davivienda**, las cuales se ponen en conocimiento de la parte actora para los fines que estime pertinente.

2.- **REQUERIR** al apoderado de la parte actora, para que allegue el acuse de recibo por cualquier medio de la comunicación de que trata el art. 291 del CGP o en su defecto surta nuevamente la actuación en debida forma, previo a agotar la notificación por aviso de que trata el art. 292 ibídem que también debe contar con el acuse de recibo del iniciador.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 150 de hoy 29/09/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, septiembre 28 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO, debidamente subsanada, Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1565
RADICACIÓN 76001-40-03-015-2021-646-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por la sociedad MOVIAVAL S.A.S., con Nit 900.766.553-3 contra **ANA GERARLDIN HEREDIA CERON** , mayor de edad y vecino de esta ciudad, con C.C.1.010.126.205,

SEGUNDO.- OFÍCIESE al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **KLC16F** de propiedad del demandado **ANA GERARLDIN HEREDIA CERON**, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante MOVIAVAL S.A.S. o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO.-ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá su entrega.

CUARTO.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor JUAN DAVID HURTADO CUERO con T.P. 232.605 del C.S.J., en la forma y términos del poder conferido y adjunto

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 150 de hoy 29/09/2021_se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, septiembre 28 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que dentro del término de ejecutoria no fue allegado memorial de subsanación. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, septiembre veintiocho (28) de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1557
Radicación 760014003015-2021-00653-00

En atención al anterior informe de secretaría y como quiera que no fue aportado escrito de subsanación que evidencie el cumplimiento de lo requerido en el auto No. 1420 calendado el 15 de septiembre de 2021, notificado por estado del 143 de septiembre 16 del mismo año, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1°.- RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva que **adelanta CENTRO COMERCIAL BUENA VISTA II contra LYNX CO SAS**, por lo expuesto en la parte motiva.

2°.- ORDENAR la devolución de los documentos allegados sin necesidad de desglose que lo ordene.

3°.- ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 150 de hoy 29/09/2021_se
notifica a las partes la anterior providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto para su revisión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1563
Radicación: 2021-00679-00

Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** adelantada por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de **LUZ DARY YEPES HENAO**, toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.-Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de **LUZ DARY YEPES HENAO**, mayor de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma \$76.178.730 correspondiente al capital contenido en el Pagare No. 31527553.
- 2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 24 de agosto de 2021 hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO valor base de la ejecución y los exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO.- Reconocer personería para actuar al abogado Dr. Rafael Ignacio Bonilla Vargas, T.P. No. 73.523 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 150 de hoy 29/09/2021 se
notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, septiembre 28 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO, Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1566
RADICACIÓN 76001-40-03-015-2021-681-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por la sociedad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO., con Nit 860.029.396-8 contra **DANIEL ALEJANDRO RUBIO ACUE**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con C.C. 1.059.905.888.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **GDL121** de propiedad del demandado **DANIEL ALEJANDRO RUBIO ACUE**, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO.-ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá su entrega.

CUARTO.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor CARLOS A. BARRIOS SANDOVAL con T.P. 306.000 del C.S.J., en la forma y términos del poder conferido y adjunto

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 150 de hoy 29/09/2021_se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, septiembre 28 de 2021. Habiendo sido revisada, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para su inadmisión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre veintiocho (28) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1567

Radicación 760014003015-2021-00684-00

Presentada la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **JOSE ORLANDO CASAS**, actuando través de apoderado constituido para tal fin, en contra de **VICTOR ALFONSO MELLIZO FERNANDEZ, GREYDI MALLERLIN PINEDA MARIN Y MARIA DEL CARMEN MARTINEZ DE VALENCIA.**, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su inadmisión, por cuanto:

Hay indebida acumulación de pretensiones, dada la incompatibilidad entre la cláusula penal e intereses moratorios en el cobro de una determinada obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil, y lo determinado en su oportunidad por la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera de Colombia, la cual conceptuó que *“resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando el deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento”*¹. En ese orden de ideas, deberá el acreedor a su arbitrio solicitar únicamente la cláusula penal o interés moratorio, conforme a la norma jurídica ut supra. Por lo que se afecta el requisito del numeral 4º del artículo 82 del C.G.P

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

¹ Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera de Colombia, circular externa 07 de 1996, título 11, capítulo 1, numeral 18.

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. LEONARDO GUERRERO SILVA portador de la T.P. No. 345.104 del C.S. de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 150 de hoy 29/09/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Septiembre 28 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA JOSE



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Septiembre veintiocho (28) de dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1568

Radicación 76001-40-03-015-2021-00688-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía adelantada por el **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial en contra de **CAROLINA OSORIO TORO**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra de **CAROLINA OSORIO TORO** para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUARENTA MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$40.173.681.00), por concepto de capital insoluto.
- b) Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$3.574.123.00), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 26 de julio de 2021 hasta el 7 de Septiembre de 2021.
- c) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde la presentación de la demanda y hasta que se produzca el pago total de la obligación del pagaré.

d) Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

SEGUNDO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- RECONOCER personería al Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ identificado con la C.C. 16.597.691 con T.P. 34.456 como apoderado principal y como sustituto a la Dra. JESSICA PAOLA MEJIA CORREDOR C.C No 1.144.028.294 con T.P No 289.600 CSJ para actuar como apoderado de la parte demandante conforme al poder.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 150 de hoy 29/09/2021 se
notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Septiembre 28 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIAJOSE



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Septiembre veintiocho (28) de dos mil Veintiuno (21)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1570

Radicación 76001-40-03-015-2021-00689-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía adelantada por el **BANCO PICHINCHA S.A.** a través de apoderado judicial en contra de **JUAN MANUEL VELEZ TRUJILLO**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **BANCO PICHINCHA** en contra de **JUAN MANUEL VELEZ TRUJILLO** para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (**\$39.498.850.00**), por concepto de capital insoluto.
- b) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde **6 Febrero de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación del pagaré.
- c) Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

SEGUNDO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- RECONOCER personería al Dr. JUAN CARLOS ALVAREZ PATIÑO identificado con la C.C. 19.467.951 con T.P. 78254 para actuar como apoderado de la parte demandante conforme al poder.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 150 de hoy 29/09/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, Septiembre 28 de 2021.- A Despacho de la señora Juez, pasa la presente que correspondió por reparto, sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1572

Radicación 76001-40-03-015-2021-00690-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda VERBAL SUMARIA RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por CONTINENTAL DEL BIENES S.A.S. a través de apoderada judicial contra CARLOS ANDRES TASCÓN BRAVO y revisada la misma, se observa que la misma reúne cada una de las exigencias previstas en los arts. 82, 84, 90 y 384 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por CONTINENTAL DEL BIENES S.A.S. a través de apoderada judicial contra CARLOS ANDRES TASCÓN BRAVO, la cual se tramitará en única instancia, de acuerdo al artículo 384 del C.G. del P.

SEGUNDO.- CORRER traslado de la demanda por el término de diez (10) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 391 inciso 4 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Notificar a la parte demandada tal como lo ordena el artículo 291 del C.G.P., haciéndole entrega de las copias y anexos que han sido aportadas para tal fin.

CUARTO.- Prevengase al demandado, que para ser oído en la litis deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, el importe de las rentas que se afirma en el libelo adeuda, o en su defecto aportar los recibos de pago expedidos por su arrendador.

QUINTO.- RECONOCER personería a la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, identificada con C.C. 67.039.049 y la T.P. # 162809 del C.S.J. para que en este proceso lleve la representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA
En Estado No. 150 de hoy 29/09/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, septiembre 28 de 2021. Habiendo sido revisada, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre veintiocho (28) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1573

Radicación 760014003015-2021-00692-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **CONJUNTO ATRIUM P.H.**, actuando través de apoderado constituido para tal fin, en contra de **BANCO DAVIVIENDAS.A**, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CONJUNTO ATRIUM P.H** en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero contenidas en CERTIFICADO DE DEUDA, expedido por la Administración del Conjunto Residencial demandante:

- a) Por la suma de **(\$165.019.00)**, por concepto de saldo cuota de enero de 2021.
- b) Por la suma de **(\$216.000.00)** por concepto de cuota de febrero de 2021.
- c) Por la suma de **(\$216.000.00)** por concepto de cuota de marzo de 2021.
- d) Por la suma de **(\$216.000.00)** por concepto de cuota de abril de 2021.
- e) Por la suma de **(\$216.000.00)** por concepto de cuota de mayo de 2021.
- f) Por la suma de **(\$216.000.00)** por concepto de cuota de junio de 2021.
- g) Por la suma de **(\$216.000.00)** por concepto de cuota de julio de 2021.

h) Por la suma de **(\$216.000.00)** por concepto de agosto de 2021.

i) Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas relacionadas en los literales del **a)** al **h)** desde el día siguiente al vencimiento de cada uno, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia.

j) Por las cuotas que ordinarias y extraordinarias se sigan causando desde septiembre de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, con sus respectivos intereses liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO ejecutivo base de la ejecución, y lo exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ ROJAS portador de la T.P. No. 132.022 del C.S. de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 150 de hoy 29/09/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, septiembre 28 de 2021. Pasa a despacho de la señora Juez la presente solicitud de pago directo, habiendo sido revisada para admitir. Sírvese Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre veintiocho (28) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1575

Radicación 7600400315- 2021-00693-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de **PAGO DIRECTO** reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por **FINESA S.A.** con NIT 805.012.610-5 contra **MARIA OLIVIA TAPIAS TATICUAN con C.C. 31.966.124** mayor de edad y vecino de esta ciudad.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **EFR-327** de propiedad de la demandada **MARIA OLIVIA TAPIAS TATICUAN**, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante **FINESA S.A.**, o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO.- ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la **Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021.**

CUARTO.- RECONOCER PERSONERIA al Dr. JORGE NARANJO DOMIGUEZ portador de la T.P. 34.456 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderado principal de la parte demandante y al Dr. EDGAR SALGADO ROMERO portador de la T.P. 117.117 del C.S de la Judicatura como apoderado suplente conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 150 de hoy 29/09/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria